

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2021-0046996

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001539/2021-9

De: D/ña.

Abogado/a Sr/a. ZUNZUNEGUI PASTOR, FERNANDO

Procurador/a Sr/a. GARCIA MIQUEL, GEMMA

Contra: D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. DONDERIS DE SALAZAR, GEMMA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 238/2022

En Valencia, a 12-9-22

Vistos por D^a M^a Angeles Chuliá Cerni, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Valencia, los autos de Juicio Ordinario promovidos a instancia de _____ representada por el Procurador Sra García Miquel y asistida por el Letrado Sr Zunzunegui Pastor contra Caixabank S.A., representada por la Procuradora Sra Donderis de Salazar y asistida por el Letrado Sra. Rusnac Cazac, en vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la actora indicada frente a la mercantil Caixabank S.A., basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase

sentencia en los siguientes términos: “Que, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, en la actualidad el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, se condene a CaixaBank al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a mi mandante por importe de 101.286,66 euros, como consecuencia de las informaciones falsas y las omisiones de datos relevantes del Folleto de Oferta Pública de Suscripción y Admisión a Negociación de Acciones de Bankia, S.A., de 29 de junio de 2011, que se han puesto de manifiesto en la presente demanda. Asimismo, se solicita, de conformidad con los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la cuantía de la indemnización reclamada devengue el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago. Todo ello, con expresa condena a la demandada al pago de las costas judiciales causadas. “

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el término de veinte días, se personase y contestase, lo que verificó oponiéndose a la demanda, con base en los hechos que constan en su escrito de contestación y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que se estimó de aplicación, se terminó solicitando que previos los trámites legales se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa que tuvo lugar. Comparecidas las partes, una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, limitadas a la documental obrante en autos, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos que fundamentan la pretensión deducida los que se exponen a continuación. La actora, confiando en la veracidad de los datos contenidos en el folleto de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA (documento 2), habiéndole sido entregado el resumen de dicho folleto (documento 3), compró 26.666 acciones de tal entidad por un precio total de 99.997,50 euros, transmitiéndosele imagen de solvencia, resultando que debido a las inexactitudes de dicho folleto (documento 10) y tras el contrasplit se han convertido en acciones con un valor de 125,56 euros (documentos 7 a 9, 12). Señala así mismo que el 25-2-16 efectuó solicitud para que le fuera indemnizado el perjuicio sufrido tras la comunicación efectuada por la entidad demandada en la fecha de 17-2-16, siendo esta rechazada por ser inversor institucional, siendo incluido en dicha categoría sin su conocimiento (documentos 11 a 16), reclamando sin embargo sobre la base de la STJUE de 3 de junio del 21 que tras cuestión prejudicial planteada por el TS por auto de 10-12-19, señala que el inversor institucional puede reclamar la responsabilidad por la información contenida en el folleto al igual que los inversores minoristas, siendo así mismo ajena a los mercados financieros por lo que solo disponía de la información contenida en dicho folleto (documentos 10, 17, 19 1 y 3), reclamando el Importe de la Inversión por valor de 99.997,50 euros, descontando los importes percibidos en concepto de dividendos brutos (Documento nº 20), por valor de 41,54 euros y descontando el valor residual de las acciones (Documento nº 9), por valor de 121,68 euros, haciendo un total de 99.834,28 euros. Refiere que la indemnización solicitada debe incluir los intereses devengados desde el 13 de abril de 2021 (Documento nº 21), fecha en la que procedió a reclamar al Banco expresamente por la OPS de Bankia (Documento nº 22), y que

ascienden, a fecha de presentación de la Demanda, a un total de 1.452,38 euros. .

SEGUNDO.- Frente a tal pretensión la parte demandada alega que la SAN de 29-9-20 señaló que no consta acreditado que el folleto informativo contuviere información falsa o inveraz, negando por tanto la procedencia de la acción ejercitada pues las cuentas publicadas se ajustaban a la realidad. Invoca la prescripción de la acción por transcurso de 3 años desde la reformulación de las cuentas y refiere que la acción es un producto sencillo y no complejo sin que se prestare servicio de asesoramiento (documento 2), actuando comomera intermediaria la parte demandada, siendo el motivo del descenso de la acción la situación del mercado inmobiliario. Señala el carácter profesional e inversor de la parte actora por lo que conocía las características del producto contratado y muestra su disconformidad con la cuantía reclamada.

TERCERO.- La resolución de las cuestiones que se plantean por las partes litigantes deben ser resueltas teniendo en cuenta la STS 21-12-21 del pleno de la Sala Civil, que elevó cuestión prejudicial sobre los siguientes extremos:

"1) Cuando una oferta pública de suscripción de acciones se dirige tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, y se emite un folleto en atención a los minoristas, [deben interpretarse los artículos 3, apartado 2, y 6 de la Directiva 2003/71 en el sentido de que] la acción de responsabilidad por el folleto ampara a ambos tipos de inversores o solamente a los minoristas.

2) En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea que ampara también a los inversores cualificados ¿es posible valorar su grado de conocimiento de la situación económica del emisor de la OPS [oferta pública de suscripción de acciones] al margen del folleto, en función de sus relaciones jurídicas o mercantiles con dicho emisor (formar parte de su accionariado, de sus órganos de administración, etc.)?".

11.- El TJUE respondió dicha petición de decisión prejudicial mediante la sentencia de 3 de junio de 2021 (asunto C-910/19), que dispuso:

"1) El art. 6 de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE en su versión modificada por la Directiva 2008/11/CE de 11 de marzo del 2008, en relación con el art. 3 apartado 2 letra a) de la Directiva 2003/71, en su versión modificada por la Directiva 2008/11, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una oferta pública de suscripción de acciones dirigida tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, la acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto no ampara solamente los inversores minoristas, sino también a los inversores cualificados.

2) El art. 6 apa 2 de la Directiva 2003/71 , en su versión modificada por la Directiva 2008/11, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones de Derecho nacional que, en un supuesto de ejercicio de acción de responsabilidad por parte de un inversor cualificado por la información contenida en el folleto, permitan al juez tomar en consideración que dicho inversor tenía o debía tener conocimiento de la situación económica del emisor de la oferta pública de suscripción de acciones en función de sus relaciones con este y al margen del folleto, o incluso obliguen al juez a tomar en consideración tal hecho, siempre que las citadas disposiciones no sean menos favorables que las que rijan acciones similares previstas en el Derecho nacional ni surtan el efecto práctico de hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de la acción de responsabilidad".

Partiendo de la citada STJUE que resuelve las dudas referentes a la legitimación activa de los inversores cualificados en caso de oferta pública dirigida tanto a inversores minoristas como a dichos inversores cualificados, debe estimarse que el plazo de cómputo de la acción de responsabilidad por folleto debe iniciarse a partir de la citada resolución pues es desde su dictado

cuando las dudas existentes al respecto han quedado disipadas, dudas relevantes pues incluso han motivado el planteamiento de dicha cuestión por el tribunal Supremo, y zanjada de modo vinculante la legitimación para exigir tal responsabilidad, siendo a partir de dicho momento cuando la parte actora ha tenido conocimiento de todos los elementos necesarios para poder formular tal acción. En tal sentido indica el TS "4.- El art. 30 bis.1. aLMV, en su redacción vigente cuando se publicó la OPS, excluía de la obligación general de publicar el folleto los casos en que la oferta fuera "dirigida exclusivamente a inversores cualificados". En cambio, no estaba previsto expresamente qué hacer en un caso como el de Bankia, en el que la oferta se emitió simultáneamente para dos tramos de inversores diferentes: minoristas y cualificados. Si la OPS se hubiera dirigido solo a inversores cualificados, el folleto no hubiera sido necesario. Pero la coexistencia de un tramo minorista hizo obligatoria la publicación del folleto, lo que planteó el problema de dilucidar su eficacia frente a unos inversores cualificados que, no siendo sus "destinatarios naturales", han podido verse o no afectados por lo que en las citadas sentencias 23/2016 y 24/2016, ambas de 3 de febrero, calificamos como "graves inexactitudes" en la información económica expuesta en dicho documento. Ello fue lo que motivó el planteamiento de la petición de decisión prejudicial al TJUE antes mencionada.

5.- La STJUE DE 3 DE JUNIO DEL 2021 ha despejado las dudas sobre la aplicabilidad de la responsabilidad por folleto a los inversores cualificados. Según el Tribunal, una información completa, fiable y accesible sobre los valores y sus emisores contribuye al logro de los dos objetivos de la Directiva 2003/71/CE que son la protección del inversor y el buen funcionamiento de los mercados. Desde este punto de vista, la publicación del folleto contribuye a las salvaguardias de protección de los intereses de los inversores, reales o potenciales, para que estén capacitados a la hora de evaluar, con la información suficiente, el riesgo que conlleva la inversión en valores, y de tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa (apartado 32). Siendo así, es legítimo que los inversores cualificados invoquen la

información contenida en dicho folleto y que, en consecuencia, puedan ejercitar la acciones de responsabilidad del art. 6 de la Directiva por esa información, aunque no sean sus destinatarios.

6.- Aunque el art. 3.2 de la Directiva exceptúa la obligación general de publicar el folleto -entre otras situaciones- en las ofertas de valores dirigidas en exclusiva a inversores cualificados, que pueden acceder por sus propios medios a la información necesaria para sus decisiones de inversión al margen de este documento, el TJUE considera, en primer lugar, que esa excepción debe interpretarse en sentido estricto (apartado 36) y, en segundo lugar, que las excepciones a la obligación de publicar a inversores cualificados no prohíben que ese documento se publique y destine voluntariamente a todos los inversores (apartado 37). Si a ello se une que la regulación de la responsabilidad por folleto no contempla ninguna excepción, concluye que el art. 6 debe interpretarse en el sentido de que, si existe el folleto, debe poder iniciarse una acción de responsabilidad por la información que contiene u omite, cualquiera que sea la condición del inversor que se considere perjudicado (apartado 38).”

CUARTO.- Por otra parte y respecto de la responsabilidad de la entidad demandada pese a la existencia de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2020, el TS señala que “(i) Se trata de una sentencia penal absolutoria que no declara la inexistencia del hecho o hechos enjuiciados, por lo que no produce efectos de cosa juzgada vinculante en un proceso civil. Ni siquiera consta que la misma sea firme.(ii) Que los hechos enjuiciados no revistan los caracteres de delito no excluye que en el enjuiciamiento de la responsabilidad por folleto prevista en el art. 28 LMV pueda considerarse que el folleto de la OPS de Bankia contuviera informaciones falsas u omitiera datos relevantes, habida cuenta de la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil, y de que el supuesto de hecho del citado precepto de la LMV no exige la concurrencia de todos los elementos de los tipos delictivos

de los arts. 282 bis y 290 del Código Penal, o cualquier otro por los que se formuló acusación en aquel proceso penal. (iii) En la sentencia de Pleno 24/2016, de 3 de febrero, respecto de la excepción de prejudicialidad penal opuesta por Bankia por la existencia de ese proceso penal, ya declaramos que, aunque la decisión del tribunal penal fuera absolutoria, ello no determinaría la desestimación de las pretensiones formuladas en este proceso civil, pues no relevaría al tribunal civil de aplicar, conforme a los criterios y principios que rigen el enjuiciamiento de las cuestiones civiles, las normas contables y las del mercado de valores. Los principios que inspiran el proceso penal suponen unas exigencias inaplicables al proceso civil en que se ejercitan derechos privados. Esto puede implicar que en el proceso civil se llegue a una valoración jurídica sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas contables (valoración de activos, dotación de provisiones, etc.) y de las que regulan el mercado de valores que no tiene por qué ser la adoptada en el proceso penal. En el proceso penal no es relevante cualquier inexactitud de los datos contables ni cualquier aplicación controvertida de la normativa contable y del mercado de valores, solo lo es aquella inexactitud y aquellos incumplimientos que permitan calificar de delictiva la actuación de los administradores imputados y fundar una sentencia penal condenatoria.3.- Por tanto, debemos negar que la sentencia penal absolutoria, aun cuando quedara firme, produzca un efecto de cosa juzgada vinculante en este litigio, en que se ejercita una acción de exigencia de responsabilidad por folleto. “

QUINTO.- Con relación a la responsabilidad por el folleto dicha sentencia señala:

1.- Cuando el folleto contiene informaciones falsas u omisiones relevantes, el ordenamiento concede al inversor una acción para resarcirse de los daños y perjuicios sufridos (art. 28.3 LMV y actual 38.3 del TRLMV).

La responsabilidad nace del incumplimiento de las obligaciones de información recogidas en el régimen del folleto, fundamentalmente las relativas a la situación económica y financiera del emisor, así como a sus

previsiones de futuro, y que tienen como fin inmediato que el inversor pueda formarse sobre su base un juicio fundado sobre la inversión.

2.- Del art. 37 RD 1310/05 por el que se desarrolla parcialmente la LMV en materia de folleto, se deduce que el criterio de la imputación de la responsabilidad es la culpa, al referirse a las causas de exoneración, y establecer que una persona no será responsable de los daños que pueda causar un folleto engañoso si prueba que actuó con la diligencia debida. Los sujetos responsables responden por culpa, que se presume, correspondiendo al responsable la prueba de su diligencia.

El estándar de diligencia que resulta exigible al oferente, como autor de un folleto que contiene información que queda dentro de su ámbito de control (información interna y propia) y como principal beneficiario de la operación, es equivalente a la diligencia profesional.

3.- En primer lugar, la responsabilidad surge por la introducción de informaciones falsas en el folleto. El término falsas ha de ser interpretado en sentido amplio, de manera que abarque desde informaciones inexactas o carentes de actualidad hasta aquellas que no tengan un fundamento razonable. Es decir, en este sentido, la falsedad comprende desde las meras inexactitudes hasta las informaciones no veraces introducidas a sabiendas.

En todo caso, para que surja la responsabilidad, la información defectuosa debe ser relevante para la formación del juicio del inversor. Solo si esta información es esencial para la correcta valoración de la inversión y la toma de decisión sobre su procedencia, puede derivarse la responsabilidad civil.

4.- En segundo lugar, la omisión de información relevante también es presupuesto de la responsabilidad. Más allá de la información que la normativa exige que se proporcione de manera imperativa (Reglamento 809/04), se trata de que el emisor incluya en el folleto, los datos que sean relevantes para la formación del juicio del inversor. Como declaramos en la sentencia 380/2021, de 1 de junio:

"Esta información garantiza la correcta formación del precio con que el inversor retribuye la adquisición del valor que se oferta públicamente. De ahí

la trascendencia del folleto, regulado en la Directiva 2003/71/CE , sobre el folleto, que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores; en el Reglamento CE 809/04 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos, y difusión de publicidad, que reguló el formato del folleto, , los requisitos mínimos de la información que debe incluirse en él, y su publicación; en el capítulo I título III de la LMV y en el RD1310/05 de 4 de noviembre que constituye su desarrollo reglamentario en este extremo".

5.- La Directiva del folleto, establece en sus considerandos los requisitos de protección de los inversores, que plasma en su art. 5.1, al declarar:

"[...] el folleto, contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible".

6.- El art. 6 de la Directiva impone un principio de responsabilidad en caso de publicación de un folleto, con información falsa o incompleta, que incluye la obligación de los Estados miembros de asegurarse, por una parte, "que la responsabilidad de la información que figura en el folleto recaiga al menos en los emisores o sus organismos administrativos, de gestión o supervisión, en el oferente, en la persona que solicita la admisión a cotización en un mercado regulado o en el garante, según el caso, y de que [l]as personas responsables del folleto, estarán claramente identificadas" (apartado primero); y, por otra parte, "que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad civil se aplican a las personas responsables de la información contenida en el folleto" (apartado segundo).

7.- Para que surja la responsabilidad, es necesario que el inversor sufra un daño como consecuencia del folleto, engañoso. El supuesto típico es que se conozcan las falsedades del folleto, generalmente relativas al verdadero estado económico y financiero del emisor, en el momento en el que éste afronta graves dificultades económicas. Será, pues, en ese momento cuando la información se haga pública provocando la depreciación de los valores y el consiguiente daño patrimonial a los inversores. En ausencia de mención expresa en la normativa especial, la carga de la prueba de la existencia del daño corresponde al inversor, de conformidad con las reglas generales.

8.- El último elemento que ha de concurrir para que surja la responsabilidad es el nexo causal entre el folleto, engañoso (por falsedad o por omisión) y el daño sufrido por el inversor. A tal efecto, la sentencia de 1 de junio del 21 declaró:

" 23.- La información contenida en el folleto hecha pública y conocida por quienes crean opinión en el mercado de los valores, se reflejará en el precio de los valores, que será el indicador para el inversor sobre el valor de estos, sin que sea necesario que haya basado su decisión directamente en la lectura del folleto. Su decisión se basa en considerar la inversión acorde a sus intereses porque el precio refleja la valoración de la acción de acuerdo con la información del folleto.

24.- En cuanto a la relación de causalidad respecto del daño, consistente en la pérdida de valor de la acción, se deriva del conocimiento público de que la información del folleto era falsa o contenía omisiones relevantes. Del mismo modo que la información falsa o incompleta se reflejó en el precio de los valores, el conocimiento posterior de la falsedad o de la falta de completitud de la información también se reflejó en el precio de los valores en el momento en que se hace pública, que descendió en proporción a la gravedad de los defectos de la información. Porque si la información del folleto hubiera sido correcta, los valores no hubieran resultado interesantes para los inversores, o lo hubieran sido por un precio inferior.

25.- Además de una relación de causalidad fenomenológica, concurren los elementos de la imputación objetiva: la información falsa o la omisión de datos relevante crea un riesgo jurídicamente relevante (permitir la salida al mercado de valores carentes de valor o con un valor inferior al resultante de la información defectuosa) y la realización de ese riesgo (la pérdida de valor de la inversión cuando se hacen públicos los defectos de la información del folleto) entra en el ámbito de protección de la norma, en este caso, la Directiva del folleto y la legislación nacional que la desarrolla".

Lo que conduce al resultado concluyente que expresó la Sentencia 770/21 de 5 de noviembre:

"si el contenido de la información regulada suministrada por Bankia hubiera reflejado su imagen fiel, se habría puesto de manifiesto su verdadera situación patrimonial y financiera y sus resultados reales, y, entonces, el precio de sus acciones no hubiera sido el que pagaron por ellas los recurrentes, sino otro muy inferior, so pena de no generar el más mínimo interés en los inversores".

9.- La recurrente se acoge a la denominada doctrina del doble nexo causal, en el sentido de que, por un lado, es necesario que el inversor haya basado su decisión de invertir en la información del folleto que ha resultado ser engañosa; y por otro, es preciso que haya sido la difusión sobre la verdadera situación del emisor la que haya causado el descenso de la cotización de los valores que ha supuesto un daño para los inversores.

Sin embargo, lo que el art. 28.3 LMV prevé es que la información defectuosa del folleto haya causado un daño patrimonial al inversor, que se presume por la caída de la cotización en coincidencia temporal con la difusión de la falta de veracidad. Y en este caso, la parte demandada no ha probado la concurrencia de otros factores que influyeran en la drástica caída de la cotización de las acciones de Bankia, una vez que se conoció que su realidad económica no coincidía con la proclamada en el folleto.

SEXTO.- Partiendo de lo anterior se concluye la responsabilidad de la parte demandada por la información inexacta contenida en el folleto, inexactitud que resulta de la documentación que se ajunta a la demanda así como de las distintas sentencias del TS que así lo han declarado (sentencias 23/2016 y 24/2016, de 3 de febrero, y 382/19 de 2 de julio) y por ende de la relación causal entre tal inexactitud y el daño reclamada por la parte actora. Si bien señala la STS que puede suceder que los inversores institucionales gocen de un nivel mayor de información que haga que dependan menos del contenido del folleto para adoptar su decisión de invertir ya que, por su carácter institucional o profesional, tienen conocimientos y experiencia suficientes para valorar los riesgos que asumen y tomar sus propias decisiones de inversión, la STJUE de 3 de junio del 2021 ha declarado que lo relevante y que habrá de ser analizado en cada caso es si dispuso o pudo disponer de una información distinta de la contenida en el folleto, resultando que en este caso se trataba de acciones sin historial de cotización previo, por lo que, en principio, no era fácil que existiera otra fuente de conocimiento que no procediera del ámbito interno de la entidad, no bastando un genérico nivel de experiencia del inversor ni siendo admisible la genérica presunción de experiencia, conocimientos y cualificación que define legalmente a los inversores cualificados, si bien debe tenerse en cuenta, según el TJUE, si tenía o debía tener conocimiento de la situación económica del emisor", es decir no solo la concreta información real que tuviera, sino también la información que hubiera debido tener de haber empleado el nivel diligencia que le es exigible como inversor profesional. En el presente caso no consta acreditado en modo alguno que la parte actora tuviere acceso a información adicional a la contenida en el folleto ni que tuviere especiales relaciones jurídicas o económicas con la entidad emisora.

SÉPTIMO.- Partiendo de estos hechos, la entidad demandada deberá abonar el perjuicio derivado de la inexactitud de la información que se corresponde

con la diferencia entre el importe invertido, Importe de la Inversión por valor de 99.997,50 euros, descontando los importes percibidos en concepto de dividendos brutos (Documento nº 20), por valor de 41,54 euros y descontando el valor residual de las acciones (Documento nº 9), por valor de 121,68 euros, haciendo un total de 99.834,28 euros e intereses legales devengados desde el 13 de abril de 2021 fecha en la que procedió a reclamar al Banco expresamente por la OPS de Bankia (Documento nº 22).

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

FALLO

Estimar la demanda presentada , contra Caixabank S.A., y en consecuencia condenar a la citada entidad demandada a que abone, en concepto de indemnización, a favor de la parte actora, la suma de 99.834,28 euros e intereses legales devengados desde el 13 de abril de 2021. Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente señalada. MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la

impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "Recurso", seguido del código 02 Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la magistrada juez que la dictó en el día de la fecha, de lo que doy fe